Puerto Madryn, de septiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Herederos de M. J. F. P. E. C/ D. P. N. R. S/ Resolución de contrato"** y su acumulado **"D. P., N. R. c/ Herederos de M., J. F. P. E. s/ Escrituración", (Expte. N° 181 - Año 2020)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Exptes. N° 181/14 y 12/14 respectivamente), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 13/20.

I. La parte recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva recaída en autos, fundado en las causales previstas por los arts. 290 y 291 inc. e) CPCC.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, atañe a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el art. 292 CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación

invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. Con referencia a la causal del art. 290 CPCC invocada puede decirse que la normativa procedimental prevé, como uno de los supuestos en los cuales procede la casación, aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores o vicios de actividad que se refieren a la parte formal del proceso, por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Si bien la norma citada no aclara cuales son las formas que deben ser consideradas sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro que deben incluirse aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa de manera tal que se tornen en desquiciante del proceso.

Adentrándonos en el recurso impetrado resulta dable destacar que incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada.

Del memorial de trato surge que el recurrente entiende que en el decisorio en crisis se violan las mayorías decisorias, pues no hay una posición

mayoritaria que permita el acuerdo referida a si una de las partes había constituido en mora a la otra, respecto de la obligación de escriturar el inmueble de autos.

Se advierte, por parte del quejoso, una descontextualización en la fundamentación del quebrantamiento de formas del voto del Juez JALIL, pues, si bien abordó la cuestión relativa al intercambio epistolar y la mora, lo hizo para robustecer la resolución contractual, toda vez que, según la quejosa, ambos se habían producido casi coetáneamente.

Ello puede advertirse con un mínimo de esfuerzo, simplemente leyendo el título en donde se analiza la cuestión en el voto, el cual resulta claramente sugestivo y no da lugar a interpretaciones ambiguas: **"13.- El intercambio epistolar, la mora y la resolución contractual".**

En este orden, resulta erróneo considerar que el Magistrado abordó la cuestión referida a la escrituración propiamente dicha, pues su reseña sobre el intercambio epistolar, la mora y la resolución, es a los fines de justificar ésta última, y desmentir la postura de la parte en torno a que ambas situaciones jurídicas se produjeron de manera simultánea.

En definitiva, el abordaje del referenciado intercambio epistolar y sus efectos no constituye el análisis de la demanda de escrituración. De tal modo, deviene improcedente la acometida del reclamante en cuanto a la falta de posición mayoritaria en el decisorio de trato, pues ambos Magistrados concuerdan en el análisis jurídico de la extinción contractual (resolución) y sus efectos.

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso de casación planteado por la causal prevista por el artículo 290 CPCC.

III. La facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad no es la regla, pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El recurrente no debe olvidar que no se trata de una tercera instancia y que para acceder a esta vía la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada… soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitivo y bien puede hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias. La casación no ha de convertirse en un atajo, una senda más corta para alcanzar la reparación de los agravios que otras vías permiten (SD N° 03/SER/2002 con cita de SD N°19/SER/99)*" (STJ, 17/4/19, 31/SRE/2019).

Del análisis del memorial de la actora deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..."* (Fallos, 298:30, 302:836). Y también ha considerado que *"...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."*. (Fallos, 294:376).

Así las cosas, debe advertirse que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar la normativa aplicable al caso en cuestión como también las constancias probatorias arrimadas a la causa.

Tales temas son ajenos a esta instancia recursiva, y reservados al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Extremo que no se verifica en las presentes actuaciones, en tanto el recurrente solo explicita meras discrepancias con el decisorio de trato.

Así ha entendido el Superior Tribunal provincial, al expresar que *" la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y*

valoración de los hechos y pruebas del proceso… aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 45/SRE/06 y 125/SRE/, 03/SRE/09, y 16/SRE/06 entre otras).

Tales requisitos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al proceso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ, SI N° 20 y 47 /SRE/10, entre otras).

En consecuencia, de acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 13/20, por las causales prescriptas por los arts. 290 y 291 inc. e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC